



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

**RAD: 08-638-31-89-002-2022-0023-00**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. V& S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A**

**DEMANDADO: JHON JAIRO BETANCUR ECHEVERRI**

**INFORME SECRETARIAL**, se deja constancia que en el proceso radicado bajo el N°2022-00030-00, promovido por **BANCOLOMBIA S. A. V& S VALORES Y SOLUCIONES GRUOP S. A.** en contra JHON JAIRO BETANCUR ECHEVERRI BETANCUR, se encuentra para dictar sentencia, y no se contestó demanda, ni se propuso excepción alguna. Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga Atlántico, Octubre 24 de 2022

GISELLE MILENA BOVEA CERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALAGA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

El despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S. A. V& S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S. A. en contra JHON JAIRO BETANCUR ECHEVERRI, Luego de hacer un análisis del proceso se encuentra MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha Junio 8 de 2022, donde la apoderada de la entidad demandada aporta certificación de la notificación efectuado al demandado JHON JAIRO BETANCUR ECHEVERRI, emitido por el correo electrónico Gladys,popo06@gmail.com a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A. S. el cual fue recibido por el demandado el día 15 de junio de 2022, dejando vencer los términos de traslado para la contestación y presentar excepciones, por lo que se da por no contestada procede el despacho proferir sentencia de seguir adelante la ejecución contemplada en el artículo 440 del CGP.

Para decidir se tienen en cuenta los presupuestos procesales y consideraciones del despacho a saber.

#### I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del estudio detenido del expediente se colige que, para dar trámite dado y aplicado al proceso, se han tenido en cuenta la competencia y la demanda en forma. Así, se considera que el despacho es competente para conocer del presente asunto por el

[j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

factor territorial, por la cuantía de la obligación demandada, domicilio y residencia de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Con relación a la demanda en forma, se tiene que su contexto reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP, y el título base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del mismo estatuto procesal, desprendiéndose de la misma que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y que además provenga del deudor.

Así mismo, la parte ejecutante para obtener el pago aporto como título de recaudo letras de cambios mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$47.588.830 contenidas en el pagare No 1200085819 y por la suma de \$145.778.399 por concepto de capital contenidas en el pagare No 1200085822.

### **CONSIDERACIONES**

La doctrina y la jurisprudencia, han concordado en señalar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante; tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo inicia con base en un derecho que, en esencia, está plenamente probado o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo. Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento.

[j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo aparece que cuando no se contesta la demanda de acuerdo con el art. 440 del CGP, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no tiene recursos.

### **CASO CONCRETO**

En el presente se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha julio 8 de 2022, contra JHON JAIRO BETANCUR ECHEVERRI por la suma de \$47.588.830 contenidas en el pagare No 1200085819 y por la suma de \$145.778.399 por concepto de capital contenidas en el pagare No 1200085822.

Dicho mandamiento de pago por el correo electrónico Gladys,popo06@gmail.com a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A. S. en la fecha de 15 junio de 2022. Por lo tanto, el termino para proponer excepciones se encuentra vencido, y a la fecha no se evidencia contestación de la demanda en debida forma, por lo que este despacho remitiéndose al artículo 440 ibídem, y no existiendo causal alguna que invalide lo actuado, dictará providencia que ordena seguir adelante la ejecución contra JHON JAIRO BETANCUR ECHEVERRI, además se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado JHON JAIRO BETANCUR ECHEVERRI, por la suma de por la suma de \$47.588.830 contenidas en el pagare No 1200085819 y por la suma de \$145.778.399 por concepto de capital contenidas en el pagare No 1200085822.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO:** Condénese en costas al demandado, fíjense en cuantía del 3% de lo ordenado en la sentencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*EL JUEZ*

[j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



**Firmado Por:**  
**David Modesto Guette Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8831a9c24a6f983a98f595b47ed8060d673e76f0d60aeb1a01331e989a69879**

Documento generado en 25/10/2022 06:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**